



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04066-2019-PA/TC
LIMA
INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto del Mar del Perú contra la resolución de fojas 98, de fecha 4 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:24-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:25-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:17:23-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:54:44+0200



no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 30 de noviembre de 2017 (f. 4) expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 13294-2017-Del Santa), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 18 de abril de 2017 (f. 11), en el extremo que, confirmando la sentencia de fecha 12 de abril 2016 (f. 20), declaró fundada la demanda de inclusión en el libro de planillas interpuesta en su contra por doña Amanda Zenovia Castillo Jara (Expediente 1915-2015).
5. Alega que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no ha analizado todas las infracciones normativas denunciadas en su recurso de casación, ni ha sabido determinar la verdadera finalidad de dicho recurso. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar improcedente el recurso de casación, ha expresado los siguientes fundamentos:

Sexto: La entidad impugnante denuncia como causales de su recurso las siguientes:

- a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del Código Procesal Constitucional;** señala que la Sala Superior inaplica lo que el Tribunal Constitucional ha establecido sobre los contratos administrativos de servicios, por lo tanto estos contratos son inválidos.
- b) **Infracción normativa por inaplicación del Artículo Único de la Ley N° 27321;** sostiene que al haberse identificado dos clases de contratación con el demandante, uno de locación de servicios y el otro de CAS, en consecuencia la norma sobre prescripción debió de aplicarse respecto del primer contrato de locación de servicios.
- c) **Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** refiere que la Sentencia de Vista se aparta de lo preceptuado en el ámbito constitucional referido al Decreto Legislativo N° 1057.

Sétimo: Sobre la causal denunciada en el **literal a)**, se aprecia que la fundamentación que realiza el recurrente, se limita a formular argumentos genéricos orientados a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, pretendiendo con tales alegaciones que este Colegiado Supremo realice un nuevo análisis de lo actuado y debatido en el decurso del proceso; lo que no constituye objeto de debate casatorio; razón por la cual dicha causal contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497; deviniendo en **improcedente**.



Octavo: Respecto a la causal invocada en el **literal b)**, se advierte que no cumple con el numeral 3) del artículo 36º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, puesto que la Sentencia de Vista no menciona que el recurrente hubiera presentado la excepción de prescripción. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.

Noveno: En cuanto a la causal contenida en el **literal c)**, la entidad recurrente no cumple con sustentar como se habría inaplicado el artículo denunciado faltando claridad y precisión en su denuncia, limitándose a señalar que se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales, intentando que esta suprema sala efectúe un nuevo examen de cuestiones fácticas, lo que no es posible en sede casatoria, por lo que su fundamento carece de incidencia al caso concreto; en consecuencia, no cumple con las exigencias previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 36º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente** (*sic*).

7. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en el auto de vista cuestionado, pues la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha expuesto suficientemente las razones de su decisión, esto es, ha analizado todas las causales denunciadas y, tras dicho análisis, ha concluido que el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 36 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497).
8. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, sentencia de fecha 20 de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04066-2019-PA/TC
LIMA
INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

2002, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

9. Así las cosas, al no tratarse del cuestionamiento a un supuesto vicio de motivación en el que pudiera estar incurso la sentencia casatoria objetada, sino a su reexamen, la demanda de amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04066-2019-PA/TC
LIMA
INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que la recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver la calificación de su recurso de casación, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, alega la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no ha analizado todas las infracciones normativas denunciadas en su recurso de casación, ni ha sabido determinar la verdadera finalidad de dicho recurso

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se hayan lesionados derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, con el mayor respeto, me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 6 y 7, puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión. Del mismo modo me aparto de su fundamento 8, por cuanto a mi juicio no abona en modo alguno a decretar la desestimatoria

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:25-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Piero
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:59-0500